

Radicado No. 7300131210022018-00169-00  
Acumulado: 730013121001 2018 00169 00

Ibagué, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras (Propietario)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Rómulo Antonio Castro Ramírez, identificado con la C.C. No. 2.253.904  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predio:** "La Floresta" identificado con la M. I. No. 355-34462 y Código Catastral No. 73067000100220142000, con un área georreferenciada de 51 hectáreas 4865 metros<sup>2</sup> ubicado en la vereda Balsillas, del municipio de Ataco Tolima  
**Predio acumulado:** "Jazmín", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34463 y código catastral No. 73067000100220152000, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol),

**II.- OBJETO:**

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por el señor Rómulo Antonio Castro Ramírez, identificado con la C.C. No. 2.253.904, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto de los predios denominados "La Floresta" identificado con la M. I. No. 355-34462 y Código Catastral No. 73067000100220142000, con un área georreferenciada de 51 hectáreas 4865 metros<sup>2</sup> y, "Jazmín", con un área georreferenciada de 1 hectárea 63025 metros<sup>2</sup>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34463 y código catastral No. 73067000100220152000, ambos ubicados en la vereda Balsillas, del municipio de Ataco Tolima

**III.- ANTECEDENTES**

**3.1.- Pretensiones de la demanda principal:**

3.1.1.- Pretende la accionante, que se le reconozca junto con su núcleo familiar, la calidad de víctima del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se ordene a su favor la restitución, del predio "La Floresta" identificado con la M. I. No. 355-34462 y Código Catastral No. 73067000100220142000, con un área georreferenciada de 51 hectáreas 4865 metros<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, cuya descripción es la siguiente:

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	889580,035	862012,370	3°35'48.476"N	75°19'9.858"W
2	889704,332	861927,597	3°35'52.519"N	75°19'12.608"W
5	889361,249	861463,252	3°35'41.33"N	75°19'27.635"W
14	888932,349	861683,689	3°35'27.38"N	75°19'20.478"W
20	889135,685	861989,342	3°35'34.012"N	75°19'10.585"W
30	889958,019	861523,685	3°35'0.756"N	75°19'25.705"W
31	889931,613	861422,445	3°35'59.892"N	75°19'28.985"W
32	889764,655	861226,975	3°35'54.449"N	75°19'35.31"W
33	888977,496	861967,033	3°35'28.864"N	75°19'11.298"W
34	889258,480	861944,565	3°35'38.465"N	75°19'12.198"W
35	889234,607	861864,273	3°35'37.226"N	75°19'14.639"W
36	889537,657	862016,660	3°35'47.098"N	75°19'9.718"W



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 028**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00169-00  
Acumulado: 730013121001 2018 00169 00

37	889530,215	861939,172	3°35'46.853"N	75°19'12.227"W
38	889773,421	861386,290	3°35'41.33"N	75°19'27.635"W
38812	888756,741	862044,348	3°35'21.682"N	75°19'8.785"W
38843	889879,977	861721,224	3°35'58.225"N	75°19'19.301"W
38850	889104,349	861470,484	3°35'32.968"N	75°19'27.39"W
38851	889316,765	861853,034	3°35'39.901"N	75°19'16.006"W
38852	888679,971	861854,223	3°35'19.172"N	75°19'14.941"W
38893	888963,245	862015,259	3°35'28.399"N	75°19'9.736"W

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 31 en línea quebrada en dirección oriente hasta llegar al punto 30 con JESUS EVELIO RAMIREZ en una distancia de 125,1 metros con quebrada de por medio. Partiendo desde el punto 30 en línea quebrada en dirección suroriental hasta llegar al punto 38843 con CARMENZA RAMIREZ en una distancia de 212,4 metros con quebrada de por medio. Partiendo desde el punto 38843 en línea quebrada en dirección suroriental que pasa por los puntos 3 y 38820 hasta llegar al punto 2 con LETICIA VARGAS en una distancia de 276,32 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 38838, 1 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 36 con ISRAEL SANTOFIMIO en una distancia de 230,87 metros. Partiendo desde el punto 36 en línea quebrada que pasa por los puntos 37, 38853, 38851, 17, 38892, 38845, en dirección Sur hasta llegar al punto 34 con SUCESION DE VIA en una distancia de 439,74 metros. Partiendo desde el punto 34 en línea quebrada que pasa por los puntos 35, 3, 33, 38861, 20, 38842, 38840, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 38893 con LEONIDAS SANCHEZ en una distancia de 483 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 38893 en línea quebrada que pasa por los puntos 34, 16, 38812, 15, 38, 38841, 38818 en dirección occidente hasta llegar al punto 38852 con JORGE ORTIZ en una distancia de 480,98 metros.
<b>OCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 38852 en línea quebrada que pasa por los puntos 13, 38860, 12, 11, 38850, 10, 9, 8, 38890, 7, 5, 38, 32, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 31 con RAMIRO CASTRO en una distancia de 1723,36 metros con quebrada de por medio.

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

**3.2.- Síntesis de hechos demanda principal:**

3.2.1.- Narró el solicitante que “inició su vínculo con el predio denominado “La Floresta” a partir de la muerte de su señor padre, posteriormente adquiere pleno derecho de dominio el 30 de mayo de 1995 mediante la adjudicación que le hiciera el INCORA por medio de Resolución No. 482 del mismo año. Pero abandono su predio en compañía de su núcleo familiar en el año 2001 tras constantes enfrentamientos entre los grupos armados que hacían presencia en la zona, debido a este fuego cruzado, el demandante temía por la vida de su familia y la suya, adicionalmente su vivienda se vio afectada.

3.2.2.- Posterior al abandono del predio denominado “La Floresta”, afirmó haberse ido con su núcleo familiar a vivir al municipio de Ataco, transcurrieron nueve años sin que pudieran retornar al predio. Aproximadamente para el año 2012 retorno al predio debido a la difícil situación laboral que tenía en Ataco, toda vez que durante el tiempo que duro desplazado de su predio tuvo que trabajar como jornalero para dar sustento a su familia, al retornar a “La Floresta” volvió a sembrar yuca, plátano, café.

3.2.3.- Seguidamente dijo que el día 14 de noviembre de 2013, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el fin de poder obtener

<sup>1</sup> Ver anexo virtual No. 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 028**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00169-00  
Acumulado: 730013121001 2018 00169 00

ayudas para poder conseguir herramientas, maquinarias y demás insumos para sus cultivos y poder poner a producir su tierra la cual el sustento de su núcleo familiar y suyo. El día 14 de enero de 2014, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio “La Floresta” y dentro de los 10 días siguientes a la misma, no se presentó ninguna persona aportando los documentos en relación con su vínculo con el predio; por lo que, surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RI 0997 del 21 de Abril de 2014 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.<sup>2</sup>

### 3.3.- Pretensiones de la demanda acumulada

3.3.1.- Pretende el accionante, que se le reconozca junto con su núcleo familiar, la calidad de víctima del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se ordene a su favor la restitución, del predio “Jazmín”, con un área georreferenciada de 1 hectárea 63025 metros<sup>2</sup>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34463 y código catastral No. 73067000100220152000, ubicado en la vereda Balsillas, del municipio de Ataco Tolima, cuya descripción es la siguiente:

#### Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0	888997,043	862864,8507	3°35'29.538"N	75°18'42.216"W
9	888961,3992	862881,1043	3°35'28.379"N	75°18'41.688"W
19	888940,3973	862816,0211	3°35'27.692"N	75°18'43.795"W
22	888868,3287	862800,3259	3°35'25.346"N	75°18'44.300"W
25	888842,0489	862825,3043	3°35'24.492"N	75°18'43.490"W

26	888794,0436	862851,3899	3°35'22.930"N	75°18'42.643"W
30	888762,5456	862889,1133	3°35'21.907"N	75°18'41.420"W
35	888990,7836	862816,4206	3°35'29.332"N	75°18'43.784"W
53	889031,4353	862861,6051	3°35'30.657"N	75°18'42.322"W
55	889037,6479	862844,9436	3°35'30.859"N	75°18'42.862"W
56	888820,8857	862907,8584	3°35'23.806"N	75°18'40.815"W
57	888851,528	862858,2149	3°35'24.802"N	75°18'42.424"W
60	888902,8528	862867,9254	3°35'26.472"N	75°18'42.112"W

<sup>2</sup> Ibidem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 028**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00169-00  
Acumulado: 730013121001 2018 00169 00

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Se toma como partida el punto No. 35, en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 55, colindando con el predio del señor Ramiro Castro, con una distancia de 59.382 metros, desde este se toma en dirección Sureste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 53, continuando la colindancia con el predio del señor Ramiro Castro y con una distancia de 17.782 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Se parte Desde el punto No. 53, se toma en dirección Sureste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 9, colindado con el predio del señor Ramiro Castro, con una medida de 72.700 metros, desde este se toma en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 60, continuando la colindancia con el predio del señor Ramiro Castro, con una distancia de 61.722 metros, desde este se continua en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 57, continuando la colindancia con el predio del señor Ramiro Castro, con una distancia de 54.454 metros, a partir de este se toma en dirección Sureste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 56, continuando la colindancia con el predio del señor Ramiro Castro y con una distancia de 58.339 metros.
<b>SUR:</b>	Se parte Desde el punto No. 56, tomando en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con la quebrada el chocho aguas arriba hasta llegar al punto No. 26, colindado con el predio del señor Sergio Castro, con una distancia de 50.415 metros, desde este se continua en dirección Noroeste en línea Recta alinderado con la quebrada el chocho aguas arriba hasta llegar al punto No. 25, continuando la colindancia con el predio del señor Sergio Castro, con una distancia de 54.635, desde este se continua en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con la quebrada el chocho aguas arriba hasta llegar al punto No. 22, continuando la colindancia con el predio de la señor Sergio Castro y con una distancia 39.467 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No. 22, se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 19, colindando con el predio de la señora Matilde Molina, con una distancia de 74.601 metros, desde este se toma en dirección Noroeste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No 35, volviendo y cerrando al punto de partida, colindando con el predio de la señora Matilde Molina y con una distancia de 37.279 metros.

3.3.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>3</sup>.

**3.4.- Tramite Jurisdiccional:**

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 22 de noviembre de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>4</sup>.

3.3.2.- Mediante auto No. 023 de fecha 28 de enero de 2019, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. **355-34462**, que corresponde al predio de denominado “La floresta” objeto de formalización y restitución.

3.3.4.- Mediante auto No. 271 de fecha 14 de mayo de 2019, se requirió a la a Unidad de Restitución de Tierras del Tolima para que en el término de diez (10) días, aporte la publicación de la admisión de esta solicitud en los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011. Asimismo, para que rinda el informe de la visita que debe realizar al inmueble “La Floresta” identificado con la M. I. No. 355-34462 y Código Catastral No. 73067000100220142000, con un área georreferenciada de 51 hectáreas 4865 metros<sup>2</sup> ubicado en la vereda Balsillas, del municipio de Ataco Tolima, con el acompañamiento de un topógrafo de la citada entidad y del IGAC, a fin de verificar si la individualización e identificación del inmueble presentadas

<sup>3</sup> Ver anexo virtual No. 68

<sup>4</sup> Ver anexo digital No.3



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 028**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00169-00  
Acumulado: 730013121001 2018 00169 00

en la solicitud son las correctas o en su defecto señalar las deficiencias, de igual manera, la UNIDAD, verificara el estado actual del predio, si se encuentra habitado, por quiénes, desde cuándo y en qué condición, si existe algún tipo de mejoras (construcciones, cultivos, pastos y su explotación económica o forestal). Asimismo, se requirió a la Agencia Nacional de Tierras, para que en el término de diez (10 días allegue la resolución No. 462 de fecha 30 de mayo de 1995, mediante la cual se adjudicó el predio denominado LA FLORESTA al solicitante señor RÓMULO ANTONIO CASTRO RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 2.253.904<sup>5</sup>.

3.3.5.- la URT, se solicitó la ampliación del término de entrega de la actuación procesal (consistente en verificación en terreno y mesa de trabajo con el IGAC), lo anterior debido a que por disposición de equipos y personal, aunado a las nuevas directrices administrativas consagradas para la “programación de visitas a campo”, se hizo necesario en aras de custodiar el principio de la celeridad ubicar mencionada actuación para el día 04 de junio hogaño, tal como versa en el correo que antecede, emanado de nuestro coordinador topográfico, por ello, y en concordancia a la actividad posterior consistente en la mesa de trabajo, le solicito encarecidamente, brindar la posibilidad de entrega del informe para el día 10 de junio del hogaño. En ese orden, y con el fin de obtener una verdadera verificación de la identidad del predio objeto de restitución, o, la corrección necesaria a que hubiese lugar para tal fin el Juzgado, mediante auto No. 322 del 04 de julio de 2019, fijó como fecha límite EL PRÓXIMO 10 DE JUNIO DE 2019. para la entrega del informe de la visita que debe realizar sobre el inmueble “La Floresta” identificado con la M. I. No. 355-34462 y Código Catastral No. 73067000100220142000, con un área georreferenciada de 51 hectáreas 4865 metros<sup>2</sup> ubicado en la vereda Balsillas, del municipio de Ataco Tolima, con el acompañamiento de un topógrafo de la citada entidad y del IGAC, a fin de verificar si la individualización e identificación del inmueble presentadas en la solicitud son las correctas o en su defecto señalar las deficiencias, de igual manera, la UNIDAD, verificara el estado actual del predio, si se encuentra habitado, por quiénes, desde cuándo y en qué condición, si existe algún tipo de mejoras (construcciones, cultivos, pastos y su explotación económica o forestal). Y a su vez, la requirió para que en el término de cinco (05) días, aporte la publicación de la admisión de esta solicitud en los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011<sup>6</sup>.

3.3.6.- El 11 de junio de 2029, la URT remitió en archivo adjunto la respectiva verificación en campo realizada por el profesional en topografía Camilo A. Gonzales el cual expresó de forma clara que existió un yerro, en el momento de enunciar los diferentes nombres de los colindantes, por esta razón al entablar comunicación con el solicitante Rómulo Castro, quien atendió la visita del día 07 de junio, expresó, “que fue su hijo quien mostró en un principio el predio objeto de solicitud”, ello conlleva a que se presentarán los errores en los nombres de los colindantes y por tal motivo fueron los lapsus que se tuvieron en la primera georreferenciación; por ello, se allegan el plano inicial y el definitivo reproducido con el solicitante. Por tal motivo, solicitó extender el término procesal, una vez sea ordenado por su honorable despacho la realización de las diferentes variaciones a que se dieran lugar, debido a que los nombres de los colindantes, si bien no ostentan una variación en el área perimetral, una traslapación, y no se haya un error de identificación registral o catastral (según ITP); pero en su debida forma el error en los nombres de los colindancias implicarían un error en la correcta ubicación según comuneros veredales. Así las cosas, en aras de preservar el principio de la economía procesal y evitando un retardo en la administración

<sup>5</sup> Ver anotación virtual No. 36

<sup>6</sup> Ver anotación virtual No. 41



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 028**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00169-00  
Acumulado: 730013121001 2018 00169 00

de justicia, pidió la concesión de un término de 15 días hábiles para proceder a realizar el informe técnico de georreferenciación, con las diferentes correcciones, el ITP con sus respectivas correcciones y la resolución de inscripción en el registro, así como la constancias y designación necesarias para dicho procedimiento<sup>7</sup>. Atendiendo lo solicitado el Juzgado mediante auto No. 242 de fecha 11 de junio de 2019, se concedió el termino de quince (15) días improrrogables, para que se corrija la identificación del predio, junto con todos los actos administrativos, tales como su registro, constancia, ITP, ITG, demanda en su totalidad, y cada instrumento necesario para la vía procesal, so pena de quedar sin efecto el auto admisorio de la demanda y de ser rechazada<sup>8</sup>.

3.3.7.- Después de los diversos requerimientos, en aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 23 de junio de 2019, y en la misma fecha en la Emisora “CRIT 98.0 FM”, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>9</sup>, sin que se presentaran opositores dentro del término concedido.

3.3.8.- En lugar de aportar los actos administrativos de corrección, la URT solicitó una prórroga por otros quince (15) días, el cual fue concedido por auto de fecha 08 de agosto de 2019<sup>10</sup>; sin embargo, ante la ausencia de cumplimiento, por auto No. 547 del 16 de septiembre de 2019, se le hizo un nuevo requerimiento a la URT, para que dentro del término de ocho (08) días, cumpliera con lo exigido. También en el mismo proveído, al obrar en la anotación No. 54 el auto Interlocutorio No. 0273 de fecha 22 de agosto de 2019, mediante el cual se ordenó la remisión de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas radicada bajo el No. 73001 31 21 002 2018 00169 00, siendo su reclamante el señor RÓMULO ANTONIO CASTRO RAMÍREZ y los demás miembros de su núcleo familiar, al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima), para que decida lo que en derecho corresponda, respecto de la posibilidad de materializar su acumulación procesal; se le pidió al homologo que remita el proceso cuya acumulación se solicita para proceder a su revisión<sup>11</sup>.

3.3.9.- Por auto No. 374 del 05 de noviembre de 2019, se admitió la ACUMULACIÓN del proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas radicado bajo el No. 73001 31 21 001 2018 00169 00, siendo su reclamante el señor RÓMULO ANTONIO CASTRO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.253.904 expedida en Ataco (Tol), su cónyuge MARÍA EUNICE RAMÍREZ, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por sus hijos SERGIO ROMÁN CASTRO RAMÍREZ y LIDA JASBLEIDY CASTRO RAMÍREZ, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del predio denominado “JAZMÍN”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34463 y código catastral No. 73067000100220152000, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol), respecto del cual ostentan la calidad de

<sup>7</sup> Ver anotación virtual No. 43

<sup>8</sup> Ver anotación virtual No. 47

<sup>9</sup> Ver Anexo virtual No. 46

<sup>10</sup> Ver anotación virtual No. 52

<sup>11</sup> Ver anotación virtual No. 56



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 028**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00169-00  
Acumulado: 730013121001 2018 00169 00

PROPIETARIOS; y, se ordenó que por secretaria, se requiriera a las entidades que no hayan dado cumplimiento al auto admisorio No. 066 del 05 de marzo de 2019, proferido pro el homologo dentro del proceso acumulado para unificar su trámite.

3.3.10.- En el curso procesal, se determinó que todas las entidades dentro del trámite principal dieron respuestas al auto admisorio, empero, dentro del proceso acumulado, aun no se habían pronunciado la Secretaria de Planeación, Hacienda ni Salud de Ataco respecto al auto admisorio del 05 de marzo de 2019 expedido por el Juzgado Primero homologo, procediéndose a través de auto No. 097, a requerirlas para que procedieran de conformidad<sup>12</sup>.

3.3.11.- Teniendo en cuenta que el trámite del proceso acumulado y principal se encuentra equilibrado, dado que, ambos fueron admitidos, el primero mediante auto No. 66 del 05 de marzo de 2019, donde se profirió ordenes tales como su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355- 344463, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Chaparral, realizándose la misma según anotación No. 30 del proceso acumulado; y en el principal en el folio de M. I. no. 355- 34462, (ant. 27-289), a su vez, se allegó la respectiva publicación en el periódico e Espectador del día 26 de junio de 2019, (anotación 38 acumulado) y en el mismo periódico para la demanda principal, del 23 de julio de 2019 (ant. 46), y en cada una de las demandas se allegaron los informes solicitados en autos admissorios, verbi gracia, el informe de Cortolima (ant. - 26 ppal. – 35 Acum), de la Agencia Nacional de Tierras, quien en ambos casos concluye que se trata de bienes privados (Ant.- 22 Ppal – 25 Acum), la Secretaria de Planeación rindió su concepto sobre el uso del suelo y las condiciones de la zona donde se encuentran ubicados los predios (Ant.- 34 Ppal – 35 Acum). También la Unidad de Tierras, aclaró la ubicación e identificación del predio “La Floresta” donde hubo un cambio de coordenadas y de linderos, allegándose los respectivos actos administrativos plenamente corregidos (Ant. 52 al 61), además, de la ausencia de opositores dentro del término del traslado de las publicaciones; mediante auto No. 258 de fecha 24 de julio de 2020, se aperturó el periodo probatorio y se decretaron las pruebas del solicitantes, y las que consideró el Juzgado oficiosamente, , con el fin de esclarecer las razones por las cuales se reclama un total de 51 hectáreas 4865 metros<sup>2</sup> del predio “La Floresta”, cuando en del folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-34463, se desprende con anterioridad otro proceso de pertenencias, como la especificada en la anotación No. 14, adelantado por éste Juzgado, según auto de fecha 07 de mayo de 2016, deberá indagarse si lo pretendido es la totalidad del predio o una franja de terreno. Asimismo, es evidente que el área del predio es totalmente diferente a la enunciada registralmente, pues, si bien aquí se solicita 51 hectáreas 4865 metros<sup>2</sup>, en el certificado de tradición, se menciona un área total de 4 hectáreas. Otro punto a definir, previo a la sentencia que se profiera, es la certeza de la identificación del predio “El Jazmín”, para lo cual considera necesario ordenar a la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima, para que En el término de quince (15 días), practique una visita al inmueble “Jazmín”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34463 y código catastral No. 73067000100220152000, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol), a fin de verificar si la individualización e identificación del inmueble presentadas en la solicitud (acumulada) son las correctas o en su defecto señalar las deficiencias, de igual manera, la UNIDAD, verificara el estado actual del predio, si se encuentra habitado, por quiénes, desde cuándo y en qué condición, adjuntado sus respectivas direcciones de notificación, correo electrónicos y números telefónicos con el fin de notificarlos; asimismo,

<sup>12</sup> Ver anotación virtual No. 84



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 028**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00169-00  
Acumulado: 730013121001 2018 00169 00

si existe algún tipo de mejoras (construcciones, cultivos, pastos y su explotación económica o forestal).

3.3.12.- Una vez escuchada la declaración de parte escuchada, mediante acta No. 101 del 08 de septiembre de 2020, se le ordenó a la Agencia Nacional de Tierras ANT, para que remita en el término perentorio de quince (15) días con destino al expediente los actos administrativos a través de los cuales fueron adjudicados los predios relacionados. Asimismo, se adiciono el numeral décimo del auto admisorio de la demanda principal, para que la URT en conjunto con el IGAC, determinen si existe algún traslape entre los predios solicitados en el presente proceso, si fueron excluidos o por el contrario se encuentran incluidos, con los predios restituidos y formalizados al señor Sergio Román Castro Ramírez. Si del predio denominado la floresta, la fracción restituida y formalizada a Leticia Vargas de Ramírez, se encuentra dentro de la extensión que fuera formalizada por el INCODER hoy ANT, al señor Rómulo Antonio Castro Ramírez mediante la Resolución 462 del 30 de mayo de 1965. De la misma manera deberán practicar visita al predio El Jazmín a fin de verificar si la individualización e identificación del inmueble presentadas en la solicitud son las correctas o en su defecto señalar las deficiencias, de igual manera, la UNIDAD, verificara el estado actual del predio, si se encuentra habitado, por quiénes, desde cuándo y en qué condición, si existe algún tipo de mejoras (construcciones, cultivos, pastos y su explotación económica o forestal). De lo anterior, se allegará el correspondiente informe con registro fílmico y fotográfico, en el término de treinta (30) días.

3.3.13.- En virtud de lo ordenado la URT el 19 de octubre de 2020, determinó: “Acorde a la revisión realizada en el 20 de agosto tanto la solicitud id: 123832 (El Jazmín) y la solicitud 123820 (la Floresta), No presenta Traslape con solicitudes adyacentes a los polígonos de estas solicitudes. Así mismo se verifico con la información geoespacial de la URT, tanto el predio el JAZMÍN como la Floresta No presentan errores topológicos de Traslape con las solicitudes vecinas a las dos solicitudes. Concluyó que la fracción restituida y formalizada a Leticia Vargas de Ramírez, NO se encuentra dentro de la extensión que fuera formalizada por el INCODER hoy ANT, al señor Rómulo Antonio Castro Ramírez mediante la Resolución 462 del 30 de mayo de 1995. (se adjunta copia del plano Incorporado).

3.3.14.- Se le corrió traslado para alegar de conclusión, atendiendo lo dispuesto en audiencia celebrada el 08 de septiembre de 2020.

### **3.4.- Alegaciones:**

#### **3.4.1.- La Unidad de Restitución de Tierras a través de su abogada adscrita:**

Después de narrar los acontecimientos facticos, el trámite realizado, mediante el cual se acumuló el proceso adelantado por el Juzgado Homologo, las pruebas recopiladas y decretadas para ambos procesos, concluyó que Del informe de identificación y comunicación efectuada por la UAEGRTD se pudo establecer que el señor ROMULO ANTONIO CASTRO RAMIREZ tiene la calidad jurídica de PROPIETARIO respecto de los predios solicitados en restitución. El señor ROMULO ANTONIO CASTRO RAMIREZ adquirió el bien inmueble denominado “LA FLORESTA”, mediante adjudicación que le hiciera el INCORA por medio de Resolución No. 482 del 30 de mayo de 1995, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, en el folio de matrícula inmobiliaria 355-34462. El señor ROMULO ANTONIO CASTRO RAMIREZ adquirió el bien inmueble denominado “EL JAZMIN”, mediante adjudicación que le hiciera el INCORA por medio de Resolución No.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 028**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00169-00  
Acumulado: 730013121001 2018 00169 00

00033 Del 2 de mayo del 1995, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, en el folio de matrícula inmobiliaria 355-34463; , se vio obligado abandonar los predios, junto con el núcleo familiar, en el marco del conflicto armado que para el año del hecho victimizante, imperaba en el municipio de Ataco del Departamento del Tolima, vereda Balsillas, por lo cual puede solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente; para solicitar que se efectúe a su favor la restitución de los inmuebles.

#### **IV.- PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se finca en dos puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el Sr. Rómulo Antonio Castro Ramírez identificado con la C.C. No. 2.253.904, respecto del predio de los predios denominados: “La Floresta” identificado con la M. I. No. 355-34462 y Código Catastral No. 73067000100220142000, con un área georreferenciada de 51 hectáreas 4865 metros<sup>2</sup> y, “Jazmín”, con un área georreferenciada de 1 hectárea 63025 metros<sup>2</sup>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34463 y código catastral No. 73067000100220152000, ambos ubicados en la vereda Balsillas, del municipio de Ataco Tolima, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2). - Establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

##### **5.1.- Marco jurídico:**

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>13</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>14</sup>, ni menos del bloque de

<sup>13</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

<sup>14</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 028**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00169-00  
Acumulado: 730013121001 2018 00169 00

constitucionalidad<sup>15</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.<sup>16</sup> **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

5.1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*<sup>17</sup>.

5.1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una

---

<sup>15</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>16</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 028**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00169-00  
Acumulado: 730013121001 2018 00169 00

identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que “serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: “Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...).”

5.1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º Ibidem).

**5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:**

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, al pronto hay que advertir, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley, cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas Beltrán, Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, y Salda Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones.

5.2.2.- Dentro de los hechos desarrollados, se tiene que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo el departamento del Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de sus tierras. Durante esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, dentro de esos hechos lamentables están el asesinato del alcalde de Ataco en el año 2000, el de los ocho concejales de la región dentro del lapso 2002 y agosto de 2004, dos concejales de San Antonio en el año 2002, también el asesinato de un concejal en dolores en el año 2003, uno en Natagaima y otra más en



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 028**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00169-00  
Acumulado: 730013121001 2018 00169 00

Rioblanco. Lo cierto es, que la violencia generalizada se constató plenamente en la zona, y recayó en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro, otros problemas sociales como la desarticulación de núcleos familiares, la violencia intrafamiliar, la cultura del machismo y fundamentalmente, la desesperanza. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral. Véase, por ejemplo, que a partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo -898- y su registro más alto en los años 2001 — (1866)- y 2002 —(2192)-. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales<sup>18</sup>

5.2.3.- La agudización del accionar de los grupos al margen de la ley, la ofensiva adelantada por las FARC en todo el sur del departamento y la posterior disputa entre grupos de autodefensa y este grupo subversivo por el control del territorio generó un aumento significativo de la tasa de homicidios. Los momentos más álgidos se presentaron entre 1998 y 2002 cuando la región superó la tasa departamental y el promedio nacional\*. Sumado al desarrollo de estos hechos, se destaca una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas. El municipio fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados<sup>7</sup>. Se hicieron presentes en la zona urbana y rural grupos al margen de la ley, los cuales iniciaron una campaña de exterminio y amenazas para los líderes que generaron el desplazamiento y desaparición de estos<sup>8</sup>. Entre 2001 y 2002 se desarrolló la más alta conflictividad se presentan contactos armados y una ofensiva por todos actores “En lugares como las veredas Canoas San Roque, Canoas la Vaga, Balsillas, los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocó temor, desplazamiento, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes”<sup>9</sup> Se presenta un desarrollo del conflicto en ritmos desfasados, por un lado “la guerra contra las poblaciones es intensa y constante, mientras las confrontaciones directas entre los grupos armados son altamente discontinuas”<sup>10</sup> a partir de estos hechos de acción estratégica se afectan las comunidades, el territorio se convierte en teatro de lucha entre varias organizaciones armadas que no llegan a controlarlo ni homogeneizarlo de manera estable.<sup>19</sup>

5.2.4.- En los años 2002 a 2004, como respuesta a las ofensivas del Bloque Tolima de las AUC, Las FARC se fortalecieron militarmente en las estribaciones de la cordillera Central, incrementaron los mecanismos de violencia psicológica y física contra la población campesina. Entre enero de 2003 y agosto de 2004 el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo emitió 6 informes de riesgo que alertaban sobre riesgos en 13

<sup>18</sup> De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2006 se reportó la expulsión de las siguientes 7934 personas por año: 1998 (76), 1999 (238), 2000 (62d): 2001 (1866): 2002 (2192): 2003 (434): 2004 (542): 2005 (675), 2006 (1013).

<sup>19</sup> Un fin de semana amargo [...] ya que las persecuciones entre grupos paramilitares y guerrilleros comienzan a convertirse en el pan del día en esta zona del país. Dicho enfrentamiento tiene aterrorizadas a las personas [...] las cuales solicitan la presencia del Estado. [...] las autoridades sostienen que, al parecer, existen unos fuertes enfrentamientos entre estos dos grupos armados ya que hay una pelea para tomar el control de este territorio (ASESINADAS TRES PERSONAS EN NATAGAIMA Sección Judicial En: EL NUEVO DIA PAG 6B 28/10/2001)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 028**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00169-00  
Acumulado: 730013121001 2018 00169 00

municipios del departamento del Tolima, se preveía en Ataco, Coyaima, Natagaima y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC, que con anterioridad ya se venían registrando. A partir de 2003 se dejó de lado el enfrentamiento directo y pasó a una posición más defensiva y a tácticas de guerra de guerrilla, con el fin de desgastar a las fuerzas armadas. Mientras tanto los paramilitares ampliaron significativamente su presencia en la región. Con el fin afectar las redes o posibles redes de apoyo de los actores armados en competencia, o el simple hecho de amedrentar a la población y someterla bajo el terror, hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos<sup>20</sup>.

5.2.5.- No obstante al esfuerzo militar, la guerrilla persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona retorno a la táctica de la clásica guerra de guerrillas, continuo la práctica de utilización ilícita de menores y reclutamiento forzado, siembra de minas antipersona (MAP) y artefactos explosivos improvisados –AEI– emboscadas, hostigamientos y ataques contra la fuerza pública. De forma tal que los pobladores continuaron como víctimas sufriendo las consecuencias del conflicto. Entre 2005 y 2006 los bloques Tolima y Centauros y el frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio- ACMM se desmovilizaron colectivamente. En 2005, se desmovilizaron el bloque Centauros, con 1.135 integrantes, y el bloque Tolima, con 207; y en 2006 las ACMM, con 990 miembros. Al parecer, otros grupos de autodefensa que tuvieron alguna presencia en el departamento como el bloque Pijao y el bloque Libertadores, no se desmovilizaron y quedaron reducidos por la ofensiva militar\*. A partir del 2006 luego de la desmovilización se observa un replegamiento de los actores, sin embargo el desarrollo de operaciones militares y la persistencia de las FARC prolongo el riesgo hasta 2009, tal situación fue evidenciada por el Defensor del Pueblo quien se pronunció mencionando "Este ha sido un año complejo, con muchas situaciones en particular como la del desplazamiento forzado de campesinos que llegan a Ibagué". En cuanto al reclutamiento forzado de menores, denunció que para ese año "el flagelo se sigue presentando y que se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense" continua "Esta práctica es lacerante para las familias de esos menores, las pone en una encrucijada tremenda, eso convierte a las zonas afectadas en escenarios muy críticos en materia de Derechos Humanos y del DIH"<sup>21</sup>.

5.2.6.- La violencia generalizada producida en el conflicto armado se constata plenamente en la zona. El carácter estratégico de la violencia, recae en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército. Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro; otros problemas sociales. La población de las veredas Canoas la Vaga, Canoas Copete, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina se vio obligada a dejar

---

<sup>20</sup> En la vereda canoa copete del municipio de Ataco, fueron asesinados en la noche del martes pasado, los hermanos Bladimir Juanias carán, de 18 años, que presenta varios impactos ocasionados con arma de fuego, y German camilo Juanias Caran, de 24 años, quien presento dos impactos en la cabeza. El doble homicidio al parecer fue perpetrado por guerrilleros de las FARC que hacen presencia en la zona, y se presume que antes los hermanos habían sido amenazados por ese grupo insurgente (HOMICIOS En: El Nuevo día Sección Judicial Sumario –viernes 07 de enero De 2005 Pág. 6B.).

<sup>21</sup> Tolima se rajó en Derechos Humanos, según Santiago Ramírez Defensor del Pueblo  
Publicación: eltiempo.com, Sección: Nación, Fecha de publicación 17 de diciembre de 2009 Autor  
<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6801665>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 028**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00169-00  
Acumulado: 730013121001 2018 00169 00

su territorio como consecuencia marco del conflicto armado en el municipio de Ataco.

5.2.7.- Desde 1996 y hasta 2009 aproximadamente el conflicto ha obligado a las familias a dispersarse, no todas salieron juntas, los padres mandaron lejos a los hijos jóvenes, para protegerlos de la posibilidad de ser reclutados ya sea por la fuerza o el convencimiento, los espacios para compartir, como reuniones de la comunidad, asambleas, se volvieron durante esa época espacios de peligro; pues muchas veces los agresores se acercaban a la población cuando ésta se encontraba reunida. La atacaban o reunían a la comunidad para amedrentarlos. La vida en comunidad se convirtió para algunos en una forma de exposición a nuevos ataques y por ello muchos optaron por dejar de participar en actividades comunales y huir cada vez que se presentaba una situación de peligro. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral<sup>22</sup>

5.2.8.- A partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo (898) y su registro más alto en los años 2001 (1866) y 2002 (2192) época que desde el año de 1997 denota el inicio de la dureza de los combates la entrada de paramilitares y la ofensiva militar. A partir de este año y hasta 2009 persiste la dinámica del conflicto, continúan los desplazamientos que toman un nuevo pico entre 2006 y 2007 (1161) \*\*. En promedio durante este tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región y la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos ya que se hicieron presentes en la zona urbana y rural grupos al margen de la ley, que generaron el desplazamiento de sus habitantes. Los primeros hechos que data esta violencia son reseñados de la siguiente manera: “Convivimos tranquilos hasta que aparecieron los paramilitares (1999) o por lo menos eso decían. Quienes operaban allí era el frente 21 de las FARC héroes de Marquetalia”. Continúa: “Nosotros vivimos mucho tiempo amedrentados nos queríamos ir, otros se querían quedar, había mucha zozobra pero nadie se fue hasta que comenzaron con fuerza la amenazas, homicidios selectivos entre otros”<sup>23</sup> En lugares como las veredas Balsillas, Canoas San Roque y Canoas la Vaga, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento<sup>24</sup>.

5.2.9.- En el año 2001 recrudesció la violencia; iniciaron los homicidios, los hostigamientos y las amenazas se presentaron

---

<sup>22</sup> Plan Integral Único del Municipio de Ataco. Alcaldía Municipal de Ataco Departamento del Tolima 2011. \*\* De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de Diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2009 fue reportada la expulsión de las siguientes personas por año: 1998 (76); 1999 (238); 2000 (898); 2001 (1866); 2002 (2192); 2003 (434); 2004 (542); 2005 (675); 2006 (1013); 2007 (1161); 2008 (693); 2009 (385).

<sup>23</sup> Extracto de las memorias de la jornada comunitaria realizada el día 29 de marzo de 2012 en las instalaciones de la oficina de atención al público de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras despojadas ubicada en la ciudad de Bogotá con 22 personas desplazadas de la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima.

<sup>24</sup> FUENTE EL TIEMPO <http://elquerendon.com/2012/10/historias-de-la-gente-a-la-que-farc-le-quito-suspredios/> consultado de [http://www.eltiempo.com/politica/ARTICULO-WEB-NEW\\_NOTA\\_INTERIOR12338862.html](http://www.eltiempo.com/politica/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR12338862.html).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 028**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00169-00  
Acumulado: 730013121001 2018 00169 00

desplazamientos gota a gota. También en el mes de abril, se presentaron diversos enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en los cuáles fueron dados de baja varios guerrilleros. La fecha en la cual ocurrieron estos asesinatos colectivos corresponde al 26 de octubre del año 2001 los cuales eran familiares, vecinos y conocidos de los solicitantes, de esta manera se incrementa el miedo por parte de los habitantes de las veredas pues no conocen las intenciones del grupo paramilitar y según información que recibían, la lista era grande y el asesinato de gente apenas iniciaba. Estos hechos se presentaron con ocasión de sendos enfrentamientos armados primero entre las autodefensas y la guerrilla reportados en octubre de 2001. Los enfrentamientos continuaron presentándose cada vez más y fue entonces en diciembre de 2001 cuando las familias se preparaban para recibir el año nuevo, que empezaron los combates entre la guerrilla y el ejército en medio de la población, estas acciones fueron la experiencia límite para que la mayoría de familias tomaran la decisión de salir hacia la cabecera municipal de Ataco y otras ciudades del país, donde realizaron las declaraciones.

5.2.10.- El desplazamiento masivo se produjo luego de que algunas personas y autoridades locales habían informado a las autoridades departamentales y mandos de la fuerza pública la grave situación de seguridad que se venía presentando. El efecto inmediato de este desplazamiento fue el abandono de las tierras. Esta experiencia no sólo fue un acontecimiento violento, sino que se encuentra asociado a situaciones de desamparo, vulnerabilidad y desprotección. En las confrontaciones es poco lo que se reconocen a las poblaciones. Estos actos los lleva a experimentar terror, el miedo a ser asesinado y a perder a los seres queridos, tales actos inhiben la capacidad de pensar, de reflexionar, de hacerse un juicio sobre lo que está aconteciendo y así poder planear una acción. Luego de los combates usando el terror contra la población civil y disminuyendo sus recursos, su libertad de acción y su control de espacios sociales progresivamente, por medio de operaciones militares puntuales, amenazas, conquistas de territorio y poblaciones, continuo la violencia, el desplazamiento y el abandono. En el año 2002 y siguientes continuando modos coercitivos algunas víctimas se vieron atrapadas por las hostilidades como efecto de una estrategia deliberada, un conflicto de intereses para «limpiar» de civiles las áreas que consideran bajo el control de sus enemigos, o como una forma de conquistar contra la voluntad de las comunidades la zona

5.3.11.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Ataco y sus veredas como Balsillas, emigración de la que hizo parte el señor Rómulo Antonio Castro Ramírez y su núcleo familiar, debido a la difícil situación de seguridad en la zona por los continuos combates entre los miembros de las fuerzas militares (Ejército Nacional) y miembros de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo -FARC-EP-, los cuales dejaron varios muertos en las diferentes veredas del Municipio de Ataco Tolima para los años 2001 y 2002, fecha en la que se provocó el desplazamiento masivo. En el siguiente cuadro se señala la cronología de algunos hechos causantes de desplazamiento y despojo de los predios:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 028**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00169-00  
Acumulado: 730013121001 2018 00169 00

SOLICITANTE	FECHA ABANDONO	HECHOS CAUSANTES DE ABANDONO	ACTOR SEÑALADO POR VICTIMA
DIAZ JOHN JORGE	01/01/2000	COMBATES, HOMICIDOS EN LA ZONA, AMENAZA POR SER AUXILIADOR	GUERRILLA
DIAZ ALDANA MARÍA NIDIA	01/01/2000	COMBATES, HOMICIDOS EN LA ZONA, AMENAZA POR SER AUXILIADOR	GUERRILLA
SANTOFIMIO ISRAEL	10/09/2001	COMBATES	GUERRILLA
RAMIREZ CASTRO SATURNINO	04/11/2001	TEMOR, HOMICIDIOS EN LA ZONA	NR
MOLANO FIGUEROA LUIS EDUARDO	04/11/2001	COMBATES, HOMICIDOS EN LA ZONA, AMENAZA POR TENER FAMILIARES EN FFAA	GUERRILLA
ANDRADE NICOLAS	04/11/2001	HOMICIDIOS EN LA ZONA (FAMILIAR DIRECTO VICTIMA) (TOBIAS ANDRADE)	GUERRILLA
RAMIREZ HERMES	16/12/2001	HOMICIDIOS EN LA ZONA, AMENAZA CONTRA LA VIDA	GUERRILLA
LASSO SALGADO FELIX MARIA	01/01/2002	COMBATES 31 DE DICIEMBRE 2001 03 ENERO 2002	GUERRILLA
LASSO SALGADO OMAR	02/01/2002	COMBATES 31 DE DICIEMBRE 2001 03 ENERO 2002, PRESENCIA DE MAP, HOMICIDIOS EN LA ZONA	GUERRILLA
RAMÍREZ AZUCENA	01/03/2002	COMBATES 31 DE DICIEMBRE 2001 03 ENERO 2002	GUERRILLA
MOLINA NAZARIO	01/11/2002	COMBATES 31 DE DICIEMBRE 2001 03 ENERO 2002	GUERRILLA
SALGADO MOLINA ELPIDIO	01/11/2002	COMBATES 31 DE DICIEMBRE 2001 03 ENERO 2002	GUERRILLA

5.3.12.- Con relación a la forma de adquisición de los bienes objetos de restitución, y el motivo de su desplazamiento, el Sr. Rómulo Castro, declaró: “ En estos momentos estoy en el pueblo por una novedad con mi esposa, yo voy a la finca de entrada por salida, la verdad es que la Floresta y el Jazmín no colindan el uno con el otro, de la Floresta al Jazmín hay una distancia de media hora, esos dos predios fueron dejados por herencia de sus padres, yo tenía más hermanos, y a cada uno le toco su lote del predio “La floresta” ha sido utilizado para cría de ganado en vida de su señor padre, manifestó que vivió en la vereda en el predio “El Jazmín”, ahí existe vivienda, mientras que en la “Floresta” nunca ha existido vivienda. El predio El Jazmín, también fue adquirido por herencia de mis padres, y lo seguí explotando con cultivos, con mis hijos que estaban pequeños, yo era el que explotaba el predio para los alimentos de mi familia, mientras que la Floresta no ha habido nada, lo primero, porque se Salió, y lo segundo por no tener conque. Sobre el predio la Floresta se decretó un proceso de pertenencia, pero ya está alinderado y separado hace muchos años a favor de la señora Leticia Vargas, eso fue más o menos 10 años, porque yo le había vendido a través de un documento privado de una extensión de tres hectáreas, y ella tiene vivienda más abajo hace muchos años en el lote que le vendí, ella tiene animales.- en el predio El Jazmín, si tuvo vivienda y vivió con la esposa y los hijos, yo cultivaba café, plátano, yuca, y vive ahí hasta que fui desplazado en el año 2001, en el desplazamiento masivo, fue a dar donde el yerno en la vereda la Reforma ubicado en el municipio de Ataco Tolima en la finca “La Reforma”. Después se regresó al perímetro urbano de Ataco, pero no retorno fijamente al predio El Jazmín, solo iba y lo visitaba, por el temor, quisiera retornar por no tener donde más trabajar, su hijo está trabajando el predio para conseguir la comida para él y la familia, afirmo que a su hijo le restituyeron el predio “El Jazmín” pero ubicado en la vereda “Las Vegas”. Repitió que no exploto el predio “La Floresta” por falta de plata para comprar ganado, el Jazmín me producía para comer no más, y por eso no podía





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 028**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00169-00  
Acumulado: 730013121001 2018 00169 00

invertir a la Floresta, además ese predio es de lomas y tiene 10 hectáreas de protección de aguas, la fracción que le vendió a la señora Leticia fue después de desplazarse. Dijo conocer al Sr. Edgar Ramírez Molano, pero ellos no alegan posesión, ellos son colindantes, tienen su derecho a parte, inclusive afirmó que cuando midieron el predio el Jazmín, quedo por fuera lo que le dono a su hijo, dijo no tener más predios y no ha intentado vender lo que queda de ellas.”.

5.3.13.- Así las cosas, está plenamente probado que el solicitante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, al versen obligados a abandonar la vereda donde vivían; no solo por lo declarado, sino también por constatarse su inscripción en el Registro Único de víctimas por desplazamiento para el año 2002; situación que se ubica temporalmente dentro del término previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2020, plazo de vigencia inicial de la referida ley, por acontecimientos que constituyen claramente, y en sí mismos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que, no existe duda alguna sobre su conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la Corte Constitucional.

**Núcleo familiar al momento del abandono.**

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
SERGIO	ROMAN	CASTRO	RAMIREZ	SD	HUJO	SD	VIVO
LIDA	JASBLEIDY	CASTRO	RAMIREZ	SD	HUJO	SD	VIVA
MARÍA	EUNICE	RAMÍREZ	SD	SD	CÓNUGE	SD	VIVA

**Núcleo familiar actual:**

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)	DOMICILIO ACTUAL*
SERGIO	ROMAN	CASTRO	RAMIREZ	SD	HUJO	SD	VIVO	SERGIO
LIDA	JASBLEIDY	CASTRO	RAMIREZ	SD	HUJO	SD	VIVA	LIDA

**5.4.- Relación jurídica con los predios “La Floresta” y “El Jazmín”:**

5.4.1.- Con relación al predio “La Floresta”, según información catastral, el predio denominado “La Floresta” ubicado en el Departamento del Tolima, municipio de Ataco, en la vereda Balsillas, se encuentra vinculado al FMI 355-34462, inscrito bajo el número predial 73067000100220142000, con



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 028**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00169-00  
Acumulado: 730013121001 2018 00169 00

circulo registral de Chaparral-Tolima. Según anotación N° 1 del FMI mencionado, el predio fue adquirido por Rómulo Antonio Castro Ramírez mediante adjudicación del Incora por Resolución número 462 del 30 /05/95, por consiguiente, la naturaleza del predio es de propiedad privada, toda vez que el estado se desprendió del dominio de este mediante la adjudicación realizada al señor Rómulo Castro.

5.4.2.- Precisamente, al detectarse que se reclama un total de 51 hectáreas 4865 metros<sup>2</sup> del predio “La Floresta”, cuando en del folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-34462, se desprende un área de 4 hectáreas 7385 metros<sup>2</sup>, mediante auto No. 258 de fecha 24 de julio de 2020, se aperturó el periodo probatorio y se decretaron las pruebas pertinentes ratificadas en audiencia celebrada el 08 de septiembre de 2020, aclarándose que, el área catastral también es diferente, pues según el IGAC es de 48 hectáreas 5013 metros<sup>2</sup>, y de lógica, es sobre el cual se cobra el impuesto predial; sin embargo, al georreferenciarse se determinó que la verdadera área es de 51 hectáreas 4865 metros cuadrados; tal diferencia se debe por cuanto el antiguo INCORA no contaba con las características técnicas requeridas por la URT, que permitan tener certeza de su obtención, dadas las diferentes metodologías que se aplicaban y los cambios en la tecnología, que permiten el mejoramiento en la obtención de datos tomados en campo. Además, debe tenerse en cuenta que se trata de un predio cuyo contenido es de puras lomas; área que se georreferenció respetándose los mismos linderos fijados por el antiguo INCORA.

5.4.3.- Referente al predio “El JAZMIN” consultada la base de datos catastral con los nombres y apellidos del solicitante, se encuentra un predio inscrito bajo el número predial 73-067-00-01-0022-0152-000 inscrito a nombre del solicitante el señor el señor ROMULO ANTONIO CASTRO RAMIREZ identificados con cedula de ciudadanía, 2.263.904 , ubicado en Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, vereda, reporta una cabida superficial de 2 Ha,5658 metros cuadrados, que en la información de la base de datos catastral reporta matrícula inmobiliaria 355-34463. Igualmente reporta número predial 73067000100220147000 sin embargo haciendo el análisis de información catastral el numero predial que corresponde es 73067000100220152000 y fue adquirido por el solicitante el señor Rómulo Antonio Castro Ramírez, mediante Resolución 334 pública de fecha 1995-05-02 expedido por Incora. Del mismo modo, la diferencia en el área se debe a las diferentes metodologías realizadas, donde la utilizada por la URT obedece a equipos de mayor tecnología y precisión.

5.4.4.- Acorde con la revisión realizada por la URT el 20 de agosto del año inmediatamente anterior, tanto la solicitud id: 123832 (El Jazmín) y la solicitud 123820 (la Floresta), No presentan Traslapes con solicitudes adyacentes a los polígonos de estas solicitudes. Así mismo se verifico con la información geoespacial de la URT, que, tanto el predio el JAZMÍN como la Floresta No presentan errores topológicos de Traslape con las solicitudes vecinas a las dos solicitudes, haciendo énfasis a la radicada y restituida al Sr. Sergio Roma Castro y la señora Leticia Vargas, como tampoco con la del Sr. Edgar Ramírez Molano. Concluyó que la fracción restituida y formalizada a Leticia Vargas de Ramírez, NO se encuentra dentro de la extensión que fuera formalizada por el INCODER hoy ANT, al señor Rómulo Antonio Castro Ramírez mediante la Resolución 462 del 30 de mayo de 1995. (se adjunta copia del plano Incorporado).

5.4.5.- En este punto, también reitera la instancia, que al estar amparada la presente acción dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, la Ley 1448 de 2011, como



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 028**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00169-00  
Acumulado: 730013121001 2018 00169 00

norma especial contiene características de flexibilidad en materia probatoria a favor del solicitante; y en tal sentido, suficiente es para la instancia que se allegue el Certificado de Tradición del folio respectivo, para probar la propiedad en cabeza de la víctima del conflicto.

5.4.6.- Bajo la anterior reflexión, si bien es cierto que el derecho de propiedad ingresa al patrimonio de una persona con la concurrencia sucesiva dos actos jurídicos, como lo es el título, que constituye el acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo, que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros). La ausencia del primero, no le resta valor probatorio a los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 355-34462 y 355-34463, allegado para probar la propiedad, pues en ellos, aparece inscrito, la Resolución No. 000462 del 30 de mayo de 1995, por medio del cual el INCORA le adjudicó el predio; como la Resolución No. 00033 del 2 de mayo del 1995, contentiva de la adjudicación que en su momento le hizo la misma entidad respectivamente.

5.4.7.- Así las cosas, en prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, no hay duda que la relación jurídica que con el Folio de matrícula Inmobiliaria se prueba la calidad de propietario que ostenta el solicitante sobre el predio.

#### **5.5.- Enfoque diferencial:**

5.5.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.5.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida citadina, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.5.3.- Para este caso en específico, es evidente que el solicitante y su núcleo familiar, experimentaron el deplorable hecho de abandonar sus predios, por las constantes instigaciones que la guerrilla de las FARC, imponiendo sus órdenes. Por lo anterior, se hace evidente que el solicitante y su núcleo familiar, deben ser tratados de manera diferenciada, de modo tal que puedan tener una tranquilidad en el gozo de su propiedad, con la plena atención del Estado, para reparar el daño causado por el conflicto armado; además, no puede dejarse a un lado que se trata de una persona de la tercera edad con 72 años; y que su sustento deriva de lo poco que su hijo puede trabajar en el predio "El Jazmin", y no ha podido retornar a sus predios por carecer de recursos para emprender un proyecto productivo.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 028**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00169-00  
Acumulado: 730013121001 2018 00169 00

5.5.4.-Así las cosas, el reclamante debe ser tratado de manera diferenciada, de modo tal que pueda reconstruir su vida, que recupere junto con su núcleo familiar la confianza y seguridad en sí mismo, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenara medidas dirigidas a que tenga una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se le de capacitación en temas de proyectos productivos, se brinde una atención especial como persona mayor adulta, y, se prioricen en la implementación de los beneficios tales como subsidio de vivienda, de modo tal que puedan tener una tranquilidad.

### **5.6.- Conclusiones:**

5.6.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras, al comprobarse que el solicitante ostenta la calidad de víctima junto con su núcleo familiar, además de su relación con los predios: “La Floresta” identificado con la M. I. No. 355-34462 y Código Catastral No. 73067000100220142000, con un área georreferenciada de 51 hectáreas 4865 metros<sup>2</sup> y, “Jazmín”, con un área georreferenciada de 1 hectárea 63025 metros<sup>2</sup>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34463 y código catastral No. 73067000100220152000, ambos ubicados en la vereda Balsillas, del municipio de Ataco Tolima, de conformidad con la georreferenciación y levantamiento topográfico llevado a cabo por la Unidad, sin encontrarse ubicado en zona de riesgos que impidan ser habitado, no es otra la senda a tomar que ordenar su restitución,

5.6.2.- Se ordenará la diligencia de entrega material a favor del Sr. **ROMULO ANTONIO CASTRO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.904, para lo cual se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Ataco para que realice la diligencia de entrega; habida cuenta que el solicitante en declaración manifestó que después del desplazamiento regresó al perímetro urbano de Ataco, “pero no retorno fijamente al predio El Jazmín, solo iba y lo visitaba, por el temor, quisiera retornar por no tener donde más trabajar, su hijo está trabajando el predio para conseguir la comida para él y la familia, afirmo que a su hijo le restituyeron el predio “El Jazmín” pero ubicado en la vereda “Las Vegas”; respecto al predio la Floresta, fue insistente en no haber estado en él, ni siquiera después del desplazamiento, por no poder explotarlo por falta de plata para comprar ganado”

5.6.3.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72<sup>25</sup> en concordancia con el 97<sup>26</sup> de la

<sup>25</sup> “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

<sup>26</sup> El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 028**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00169-00  
Acumulado: 730013121001 2018 00169 00

ley 1448 de 2011, y al no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

5.6.4.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:...**1...2. **La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos** a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, impuestos, y aquellas crediticias, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria. Igualmente, se le otorgara el subsidio de vivienda rural y el proyecto productivo.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECONOCER** la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado al señor **ROMULO ANTONIO CASTRO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.904, y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge **MARIA EUNICE RAMIREZ**, y sus hijos **SERGIO ROMAN CASTRO RMIREZ**, **LIDA JASBLEIDY CASTRO RAMIREZ**. Por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

---

autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 028**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00169-00  
Acumulado: 730013121001 2018 00169 00

**SEGUNDO. - ORDENAR** Restituir al señor **ROMULO ANTONIO CASTRO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.904, LOS SIGUIENTES PREDIOS:

a).- “La Floresta” identificado con la M. I. No. 355-34462 y Código Catastral No. 73067000100220142000, con un área georreferenciada de 51 hectáreas 4865 metros<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, cuya descripción es la siguiente:

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	889580,035	862012,370	3°35'48.476"N	75°19'9.858"W
2	889704,332	861927,597	3°35'52.519"N	75°19'12.608"W
5	889361,249	861463,252	3°35'41.33"N	75°19'27.635"W
14	888932,349	861683,689	3°35'27.38"N	75°19'20.478"W
20	889135,685	861989,342	3°35'34.012"N	75°19'10.585"W
30	889958,019	861523,685	3°36'0.756"N	75°19'25.705"W
31	889931,613	861422,445	3°35'59.892"N	75°19'28.985"W
32	889764,655	861226,975	3°35'54.449"N	75°19'35.31"W
33	888977,496	861967,033	3°35'28.864"N	75°19'11.298"W
34	889258,480	861944,565	3°35'38.465"N	75°19'12.198"W
35	889234,607	861864,273	3°35'37.226"N	75°19'14.639"W
36	889537,657	862016,660	3°35'47.098"N	75°19'9.718"W

37	889530,215	861939,172	3°35'46.853"N	75°19'12.227"W
38	889773,421	861386,290	3°35'41.33"N	75°19'27.635"W
38812	888756,741	862044,348	3°35'21.682"N	75°19'8.785"W
38843	889879,977	861721,224	3°35'58.225"N	75°19'19.301"W
38850	889104,349	861470,484	3°35'32.968"N	75°19'27.39"W
38851	889316,765	861853,034	3°35'39.901"N	75°19'15.006"W
38852	888679,971	861854,223	3°35'19.172"N	75°19'14.941"W
38893	888963,245	862015,259	3°35'28.399"N	75°19'9.736"W



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 028**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00169-00  
Acumulado: 730013121001 2018 00169 00

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 31 en línea quebrada en dirección oriente hasta llegar al punto 30 con JESUS EVELIO RAMIREZ en una distancia de 125,1 metros con quebrada de por medio. Partiendo desde el punto 30 en línea quebrada en dirección suroriente hasta llegar al punto 38843 con CARMENZA RAMIREZ en una distancia de 212,4 metros con quebrada de por medio. Partiendo desde el punto 38843 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los punto 3 y 38820 hasta llegar al punto 2 con LETICIA VARGAS en una distancia de 276,32 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 38838, 1 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 36 con ISRAEL SANTOFIMIO en una distancia de 230,87 metros. Partiendo desde el punto 36 en línea quebrada que pasa por los puntos 37, 38853, 38851, 17, 38892, 38845, en dirección Sur hasta llegar al punto 34 con SUCESION DEVIA en una distancia de 439,74 metros. Partiendo desde el punto 34 en línea quebrada que pasa por los punto 35, 3, 33, 38861, 20, 38842, 38840, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 38893 con LEONIDAS SANCHEZ en una distancia de 483 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 38893 en línea quebrada que pasa por los puntos 34, 16, 38812, 15, 38, 38841, 38818 en dirección occidente hasta llegar al punto 38852 con JORGE ORTIZ en una distancia de 480,99 metros.
<b>OCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 38852 en línea quebrada que pasa por los puntos 13, 38860, 12, 11, 38850, 10, 9, 8, 38890, 7, 5,36, 32, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 31 con RAMIRO CASTRO en una distancia de 1723,36 metros con quebrada de por medio.

b).- “Jazmín”, con un área georreferenciada de 1 hectárea 63025 metros<sup>2</sup>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34463 y código catastral No. 73067000100220152000, ambos ubicados en la vereda Balsillas, del municipio de Ataco Tolima, cuya descripción es la siguiente:

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0	888997,043	862864,8507	3°35'29.538"N	75°18'42.216"W
9	888961,3992	862881,1043	3°35'28.379"N	75°18'41.688"W
19	888940,3973	862816,0211	3°35'27.692"N	75°18'43.795"W
22	888868,3287	862800,3259	3°35'25.346"N	75°18'44.300"W
25	888842,0489	862825,3043	3°35'24.492"N	75°18'43.490"W

26	888794,0436	862851,3899	3°35'22.930"N	75°18'42.643"W
30	888762,5456	862889,1133	3°35'21.907"N	75°18'41.420"W
35	888990,7836	862816,4206	3°35'29.332"N	75°18'43.784"W
53	889031,4353	862861,6051	3°35'30.657"N	75°18'42.322"W
55	889037,6479	862844,9436	3°35'30.859"N	75°18'42.862"W
56	888820,8857	862907,8584	3°35'23.806"N	75°18'40.815"W
57	888851,528	862858,2149	3°35'24.802"N	75°18'42.424"W
60	888902,8528	862867,9254	3°35'26.472"N	75°18'42.112"W



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 028**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00169-00  
Acumulado: 730013121001 2018 00169 00

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Se toma como partida el punto No. 35, en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 55, colindando con el predio del señor Ramiro Castro, con una distancia de 59.382 metros, desde este se toma en dirección Sureste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 53, continuando la colindancia con el predio del señor Ramiro Castro y con una distancia de 17.782 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Se parte Desde el punto No. 53, se toma en dirección Sureste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 9, colindado con el predio del señor Ramiro Castro, con una medida de 72.700 metros, desde este se toma en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 60, continuando la colindancia con el predio del señor Ramiro Castro, con una distancia de 61.722 metros, desde este se continua en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 57, continuando la colindancia con el predio del señor Ramiro Castro, con una distancia de 54.454 metros, a partir de este se toma en dirección Sureste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 56, continuando la colindancia con el predio del señor Ramiro Castro y con una distancia de 58.339 metros.
<b>SUR:</b>	Se parte Desde el punto No. 56, tomando en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con la quebrada el chocho aguas arriba hasta llegar al punto No. 26, colindado con el predio del señor Sergio Castro, con una distancia de 50.415 metros, desde este se continua en dirección Noroeste en línea Recta alinderado con la quebrada el chocho aguas arriba hasta llegar al punto No. 25, continuando la colindancia con el predio del señor Sergio Castro, con una distancia de 54.635, desde este se continua en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con la quebrada el chocho aguas arriba hasta llegar al punto No. 22, continuando la colindancia con el predio de la señor Sergio Castro y con una distancia 39.467 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No. 22, se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 19, colindando con el predio de la señora Matilde Molina, con una distancia de 74.601 metros, desde este se toma en dirección Noroeste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No 35, volviendo y cerrando al punto de partida, colindando con el predio de la señora Matilde Molina y con una distancia de 37.279 metros.

**TERCERO: ORDENAR EL REGISTRO** del presente fallo en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **355-34462 - 35534463** y **LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho. Para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**CUARTO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los inmuebles objetos de restitución identificados con los folios de matrículas inmobiliaria Nos. **355-34462 - 35534463**, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**QUINTO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a las fichas catastrales **73067000100220142000** y **73067000100220152000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 028**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00169-00  
Acumulado: 730013121001 2018 00169 00

**SEXTO:** Para llevar a cabo la diligencia de entrega material de los predios denominados “La Floresta” identificado con la M. I. No. 355-34462 y Código Catastral No. 73067000100220142000, con un área georreferenciada de 51 hectáreas 4865 metros<sup>2</sup> y, “Jazmín”, con un área georreferenciada de 1 hectárea 63025 metros<sup>2</sup>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34463 y código catastral No. 73067000100220152000, ambos ubicados en la vereda Balsillas, del municipio de Ataco Tolima, de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, **COMISIONESE** con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol) –Reparto-, a quien se advierte que, por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

**SEPTIMO: ORDENAR** oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada y al Comando de Policía Departamental del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

**OCTAVO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctimas solicitante relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco Tolima.

**NOVENO:** En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por el señor **ROMULO ANTONIO CASTRO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.904, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, **serán objeto de programas de condonación de cartera**, que podrán estar a cargo del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DÉCIMO:** Se hace saber al solicitante Sr. **ROMULO ANTONIO CASTRO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.904, que puede acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 028**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00169-00  
Acumulado: 730013121001 2018 00169 00

ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante **ROMULO ANTONIO CASTRO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.904, y a los integrantes de su núcleo familiar, relacionados en el cuerpo de este fallo, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del municipio de Ataco Tolima, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación del presente fallo, y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características a uno de los predios aquí restituidos, a favor del aquí beneficiado Sr. **ROMULO ANTONIO CASTRO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.904.

**DÉCIMO TERCERO: OFICIAR**, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule a la solicitante y su grupo familiar relacionado en el numeral primero, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que OTORGUE, el subsidio de vivienda rural al señor **ROMULO ANTONIO CASTRO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.904, esto siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos en de ley, para tal fin la Unidad de Restitución de Tierras, llevará a cabo la correspondiente priorización.

**DECIMO QUINTO:** Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 028**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00169-00  
Acumulado: 730013121001 2018 00169 00

**DÉCIMO SEXTO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar al señor **ROMULO ANTONIO CASTRO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.904, y a su núcleo familiar relacionado en el primer numeral de ésta parte resolutoria, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de este fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

**DECIMO SÉPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco Tolima y al Ministerio Público.

**DECIMO NOVENO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,  
Firma electrónica  
GUSTAVO RIVAS CADENA  
Juez**